

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>ARACELLY ÁNGEL ROJAS</b>                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | <b>76001 31 05 011 2017 00272 01</b>                         |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>  | <b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>                             |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>                     |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b> | <b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>                               |

**ACTA No. 059**

**Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia 51 del 6 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 255**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; en consecuencia el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2010 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de noviembre de 2015.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 18 de junio de 1954.
- ii) Es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- iii) Laboró para el INPEC del 29 de octubre de 1985 al 24 de octubre de 2002.
- iv) Cotizó al ISS hoy COLPENSIONES desde el 18 de abril de 1978.
- v) COLPENSIONES mediante resolución GNR 319514 del 16 de octubre de 2015, niega el reconocimiento de la pensión de vejez, por no acreditar las semanas cotizadas, contando con 995 semanas.
- vi) El 29 de julio de 2016 se radicó nueva solicitud ante COLPENSIONES, para que se tengan en cuenta todas las semanas cotizadas, aportando certificación y soportes de pago de ASMUCOL de agosto de 2009, que no aparece registrada dentro de las semanas cotizadas.
- vii) Mediante resolución GNR 261035 del 2 de septiembre de 2016, la entidad niega el reconocimiento de la pensión. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.
- viii) Mediante resolución VPB 41699 del 15 de noviembre de 2016, se confirma la decisión.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamado, prescripción, la innominada o genérica”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 51 del 6 de marzo de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir del 1 de noviembre de 2010, en cuantía de \$1.628.986,98. DECLARÓ probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de julio de 2012. CONDENÓ a COLPENSIONES a indexación las mesadas adeudadas.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 18 de junio de 1954, al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición, que conservó con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- ii) Teniendo en cuenta los aporte públicos y privados, cotizó 1002,29 semanas.
- iii) Acredita el lleno de requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez, a partir del año 2010, teniendo en cuenta que su última cotización fue para el 31 de octubre de 2010 y cumplió los 55 años en 2009.
- iv) El IBL se liquida con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con un valor de \$2.171.982, tasa de reemplazo del 75%, para una mesada de \$1.628.986 al 1 de noviembre de 2010.
- v) No proceden los intereses moratorios, por reconocerse la prestación por el precedente jurisprudencial, procediendo la indexación.
- vi) Operó el fenómeno prescriptivo con anterioridad al 14 de julio de 2012.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; de ser así, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, con acumulación de tiempos públicos y privados. En caso afirmativo, se procederá a liquidar la prestación.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

La demandante nació el 18 de junio de 1954 (f. 9), por tanto al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad, siendo en principio beneficiaria de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas

al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

---

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que, es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

Teniendo en cuenta la historia laboral de la demandante (fl. 82-87), el certificado de información laboral (fl. 34), y el aporte correspondiente al mes de agosto de 2009 del cual se allega a folio 56 planilla de pago por el empleador ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA – ASMUCOL; concluye la Sala que al 25 de julio de 2005 acredita 942,29 semanas, conservando el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 consagra como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años para el caso de las mujeres y acreditar 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

La demandante nació el 18 de junio de 1954, cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2009, acreditando el primer requisito.

Respecto de las semanas cotizadas, en toda su vida laboral cuenta con un total de 1.002,29 semanas, cumpliendo con lo exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debiéndose confirmar la decisión consultada.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el

derecho a pensión de vejez, el índice base de liquidación – IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años o con el promedio de toda la vida laboral si cuenta con más de 1250 semanas cotizadas, siempre q le sea más favorable.

La demandante al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años de edad, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala un IBL de \$2.202.654, que aplicando una tasa de reemplazo del 75% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), corresponde a una mesada de **\$1.651.990** para el 1 de noviembre de 2011, día posterior a su última cotización; sin embargo, al ser superior a la reconocida por el *a quo* de \$1.628.986,98 y estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no procede la modificación.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La prestación se causa el 1 de noviembre de 2010, presentándose la reclamación inicial el 14 de julio de 2015, negada mediante Resolución GNR 319514 del 16 de octubre de 2015, notificada el 26 de octubre de 2015; la demanda se interpuso el 28 de junio de 2017. Por lo tanto, ha operado el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de julio de 2012 y en este orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia frente a este aspecto.

Se omitió en primera instancia el cálculo del retroactivo pensional, por tanto, procede la Sala al establecer el monto.

Efectuados los cálculos respectivos, COLPENSIONES debe pagar a la demandante, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 14 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2021, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA**

**MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$240.699.539)**, suma que deberá ser indexada, mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2021 COLPENSIONES deberá seguir cancelando una mesada de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.413.619)**, por 13 mesadas anuales.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

| DESDE                    | HASTA      | VARIACIÓN | #MES | MESADA CALCULADA | RETROACTIVO           |
|--------------------------|------------|-----------|------|------------------|-----------------------|
| 1/11/2010                | 31/12/2010 | 0,0317    | 3    | \$ 1.628.986,98  | PRESCRIPCIÓN          |
| 1/01/2011                | 31/12/2011 | 0,0373    | 13   | \$ 1.680.625,87  |                       |
| 14/07/2012               | 31/12/2012 | 0,0244    | 6,57 | \$ 1.743.313,21  | \$ 11.447.757         |
| 1/01/2013                | 31/12/2013 | 0,0194    | 13   | \$ 1.785.850,05  | \$ 23.216.051         |
| 1/01/2014                | 31/12/2014 | 0,0366    | 13   | \$ 1.820.495,55  | \$ 23.666.442         |
| 1/01/2015                | 31/12/2015 | 0,0677    | 13   | \$ 1.887.125,68  | \$ 24.532.634         |
| 1/01/2016                | 31/12/2016 | 0,0575    | 13   | \$ 2.014.884,09  | \$ 26.193.493         |
| 1/01/2017                | 31/12/2017 | 0,0409    | 13   | \$ 2.130.739,93  | \$ 27.699.619         |
| 1/01/2018                | 31/12/2018 | 0,0318    | 13   | \$ 2.217.887,19  | \$ 28.832.533         |
| 1/01/2019                | 31/12/2019 | 0,038     | 13   | \$ 2.288.416,00  | \$ 29.749.408         |
| 1/01/2020                | 31/12/2020 | 0,0161    | 13   | \$ 2.375.375,81  | \$ 30.879.886         |
| 1/01/2021                | 30/06/2021 |           | 6    | \$ 2.413.619,36  | \$ 14.481.716         |
| <b>TOTAL RETROACTIVO</b> |            |           |      |                  | <b>\$ 240.699.539</b> |

En virtud de lo expuesto se adicionará la sentencia, sin lugar a condenar en costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia 51 del 6 de marzo de 2019, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **ARACELLY ÁNGEL ROJAS** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de

**DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$240.699.539)**, por concepto de retroactivo pensional, por mesadas causadas entre el 14 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2021. Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2021 **COLPENSIONES** deberá seguir cancelando una mesada de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.413.619)**.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensiona reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 51 del 6 de marzo de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ecfc034a126a2395b0dff6315cbb3769cd4cddad9f26903ec74f086a06f4c3c**

Documento generado en 30/07/2021 12:30:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**